

# PERIODICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO V.

PACHUCA.—Sabado 29 de Marzo de 1873.

Num. 24.

### CONDICIONES.

Este periódico se publica los miércoles y sábados de cada semana, siendo el precio de suscripción adelantada, en el Estado, cincuenta centavos, y fuera de él sesenta y dos y medio centavos de peso.

Se reciben las suscripciones en esta capital en el Archivo general, y en los distritos en las administraciones de rentas.

Se insertan gratis las citaciones de las oficinas del Estado, así como los remitidos de interés general. Los de interés particular a precios convencionales.

### IMPORTANTE.

Por acuerdo de C. Gobernador, se hace saber al público, que habiendo variado las horas de recibir y despachar los cartas para la capital de la República y otras leales, se han importado, se ha hecho indicable variar también las horas del despacho de los negocios públicos para mayor comodidad general.

Aquellos, puos, serán, hasta nuevo acuerdo, las siguientes: De seis a nueve de la mañana recibirá el C. Gobernador a las autoridades, mayor de plaza, comandantes de los cuerpos, etc., etc.

De nueve a once, dará audiencia a toda clase de ciudadanos. De once a doce, firma y órdenes al gabinete especial de vigilancia.

De tres a cinco de la tarde, acuerdo con los ciudadanos vecinos del despacho.

De cinco a seis, órdenes a la policía y gabinete de vigilancia; y terminadas estas operaciones, concluye el despacho.

Pachuca, Enero 25 de 1873.—ANGEL BAZ, secretario particular

### CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO.

#### DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

Dilámen de la comisión de policía, sobre el Proyecto de reglamento interior del congreso del Estado.

#### CAPITULO I.

##### DE LA REUNION DEL CONGRESO, SU RECESO Y RENOVACION.

Art. 1.º La reunión del congreso, el tiempo y naturaleza de las sesiones, así como el nombramiento y atribuciones de la diputación permanente se verificarán conforme a lo previsto en los artículos 34 al 36 y 54 de la constitución.

Art. 2.º La diputación permanente tendrá sus sesiones ordinarias los jueves de cada semana, y las extraordinarias que a juicio del presidente sean urgentes, ó cuando las pida el ejecutivo ó algún miembro de la diputación. En estas sesiones se observará en lo posible el reglamento de debates.

Art. 3.º Ense que lleguen los diputados al lugar de las sesiones, se presentarán al presidente de la diputación permanente, quien hará asentar sus nombres en un registro.

Art. 4.º Si por su cretencia no existiere la diputación permanente, ó no estuviera renuenda, los diputados se presentarán al secretario del gobernación del poder ejecutivo, quien ejecutará lo que previene el artículo anterior.

Art. 5.º En el año de la renovación del congreso, ocho días antes de la apertura del primer periodo de sesiones se celebrará pública mente la primera junta previa, por los diputados nuevamente electos, cuyas credenciales hayan

bases la nota de la sesión anterior, se dará cuenta con los dictámenes de las comisiones revisoras; se pondrá a discusión el de la primera, y después de votado, se discutirá el de la segunda. En esta discusión pueden tomar parte los presentes, en los términos que este reglamento previene para las demás discusiones; pero si interviene particularmente en la discusión, porque se trate de su credencial, abandonará el salón cuando se proceda a la votación de la parte que le concierne en el dictámen:

Art. 10. Si fueren aprobadas las credenciales de más de la mitad de los miembros que deban componer el congreso, se procederá inmediatamente después de concluida la última votación de que habla el artículo anterior, a presentar la protesta a que se refiere el art. 118 de la constitución, en la forma y términos siguientes. El presidente de la junta, puesto de pie, dirá su voz alta: "Yo, A. B., solemnemente protesto desempeñar con independencia, el cargo de diputado, procurando en todo el bien público, con sujeción a la constitución y leyes federales y del Estado." El primer secretario, que en esta vez llevará la voz de la junta, contestará: "Si así lo hicieren, el pueblo celebra mí, y si no, os lo denunció." — En seguida harán la protesta los demás miembros de la junta, de uno en uno ante el presidente, puestos en pie, frente a la mesa. En este acto, el presidente llevará la voz de la junta, y se mantendrán en pie los miembros de ella, menos el presidente.

Art. 11. Inmediatamente que concluya la protesta, se procederá a elegir el presidente, el vice-presidente, dos secretarios propietarios y los suplentes, del congreso. Concluido este acto, los nuevamente electos tomarán posesión de sus encargos; y el presidente hará la siguiente declaració: "El número de orden del congreso del Estado de Hidalgo, es de la

"18) legítimamente constituido hoy (en el día, "mes y año); y nombrará una comisión de tres individuos, incluso un secretario, para que comuniquen al G. gobernador la instalación del congreso, y la nombre la hora en que deben inaugurarse los trabajos legislativos.

Art. 12. Mientras esta comisión cumpla con su cometido, el congreso suspenderá su sesión, que se reanudará al regreso de aquella, y después de oírlo, se levantará la sesión.

Art. 13. Las juntas preparatorias a que se refieren los artículos 7.º y 9.º, pueden tener lugar en el mismo día, cuando para ello habrá urgencia, con tal que se verifiquen la rispuesta de la apertura de las sesiones.

Art. 14. El día fijado para la apertura de las sesiones se reunirán los diputados para establecer en el salón del congreso, y después de la misma, disentida y aprobada la lista de la junta anterior, el presidente nombrará una comisión compuesta del primer secretario y su suplente, y otros dos diputados para que reciban en la entrada del salón, e introduzcan al gobernador del Estado. Este tomará asiento a la izquierda del presidente del congreso, y tendrá un discursivo en el que hará una reseña de la administración.

Art. 15. En el año de la renovación del congreso, ocho días antes de la apertura del primer periodo de sesiones se celebrará pública mente la primera junta previa, por los diputados nuevamente electos, cuyas credenciales hayan

proveniente este reglamento en la parte relativa.

#### CAPITULO II.

##### DEL LUGAR DE LAS SESIONES.

Art. 10. El lugar de las sesiones del congreso será el que el mismo destine al efecto, ordinaria ó extraordinariamente, y se llamará, "Legislatura del Estado de Hidalgo."

Art. 20. Habrá en el salón de sesiones y en el lugar mas adecuado, un dossal, y bajo de él las armas de la República, y el retrato del hermano Hidalgo.

Art. 21. Durante del dossal, y si corta distancia habrá una mesa, á cuyo frente estará el asiento del presidente, y á sus costados los de los secretarios.

Art. 22. Se colocarán en el salón una ó dos tribunas para el uso de los secretarios y de los diputados.

Art. 23. Habrá las galerías necesarias convenientes, para que los ciudadanos puedan asistir y oír las discusiones con la comodidad posible.

Art. 24. Se proporcionará el local conveniente para el redactor, y una mesa con recado á escribir, para que hagan en ella sus proposiciones los ciudadanos diputados.

#### CAPITULO III.

##### DE LOS DIPUTADOS.

Art. 25. Los diputados asistirán con puntualidad á todas las sesiones; guardarán en ellas la compostura, silencio y moderación correspondientes á la dignidad del congreso y del Estado que representan;

Art. 26. Usarán de la palabra, habiéndole pedido, cuando les llegue el turno, en su orden principalmente observarán el orden de voto, evitando toda personalidad, ó palabra mal sonoro, como también el dirigirse de la materia que está tratándose, y obedeciendo al presidente oportuno por sí ó excitado por alguno diputado, los llamarán á la observancia del reglamento.

Art. 27. No habrá preferencia de asientos entre los diputados.

Art. 28. Cuando uno ó mas diputados se presentaren por primera vez al congreso, serán invitados al salón por el secretario menor antiguo de los presentes, y otro diputado, harán la protesta prescrita, pasando luego á ocupar sus asientos.

Art. 29. El congreso i.º tendrá un cuerpo mestizo alguno.

Art. 30. El presidente podrá dar licencia para que un diputado falle á las sesiones hasta por tres días en un mes; para mas tiempo se necesita la licencia del congreso.

Art. 31. Las licencias en todo caso se concederán de manera que a una falte á la vez mas de tres diputados.

Art. 32. Los diputados que no asistan á las sesiones, aunque para ello hubieren obtenido licencia, no tienen derecho á la remuneración que les asigne la ley, que es la compensación por sus servicios cumplidos.

undadaria á que se refiere el art. 31 de la constitución se entiende ipso facto.

Art. 40. En el seno del congreso y en todos los actos oficiales, los diputados solo tendrán el tratamiento de "ciudadano."

Art. 41. Para que tenga efecto lo previsto en el art. 32, la secretaría del congreso avisará al ejecutivo de las faltas de los diputados, y del día en que vuelvan á presentarse, para que se verifique el correspondiente descuento en las listas.

#### CAPITULO IV.

##### DE LA PRESIDENCIA

Art. 42. Cada mes, á la fecha en que se hiciesen abiertas las sesiones, ó el dia siguiente si aquél fuere sábado, fecha y aprobada la acta de la sesión anterior, procederá el congreso á la elección de su presidente y vice-presidente, los cuales no podrán ser reelectos en el mismo año en todas las sesiones del año.

Art. 43. Este nombramiento se comunicará al ejecutivo del Estado por la secretaría del congreso, y se publicará en el Periódico Oficial.

Art. 44. El presidente, en sus resoluciones, estará sujeto al voto del congreso. Esta voto será consultado p. eja una discusión, en que podrían hablar solo dos en pro y dos en contra, cuando alguno miembro del congreso reclamara la resolución del presidente, lo cual se podrá hacer siempre que no haya mediado votación alguna.

Art. 45. Faltando esta circunstancia, el presidente podrá hacer que salga del salón el individuo ó individuos que se resistan á obedecer sus resoluciones, lo cuales solo permanecerán excluidos durante el tiempo de la discusión de la materia, en que el acto se versare.

Art. 46. Cuando el presidente haya de tomar la palabra para ejercer las funciones que le señala este reglamento, siempre permanecerá sentado; mas si quisiese entrar en la discusión de los negocios, anunciará al congreso en voz alta que usa de la palabra, y lo hará conformándose con las reglas que se prescriben á los demás miembros del congreso.

Art. 47. A falta del presidente, ejercerá todas sus funciones el vice-presidente; y en defecto de ambos, el menos antiguo de los que lo hubieran sido de entre los miembros presentes, aunque sea de los que fallecieron en el periodo próximo anterior de la misma legislatura; y si no hubiere ninguno de estos, funcionarán como presidentes los secretarios en ejercicio en el orden de su nombramiento.

Art. 48. Las obligaciones del presidente son:

I. Abrir y cerrar las sesiones á la hora señalada en este reglamento.

II. Cuidar, de que en los miembros del congreso como los espectadores, observen orden, compostura y silencio.

III. Ordinar el trámite que deba darse á los oficios, proposiciones y negocios con que se debuta al congreso.

IV. Determinar los contenidos que deban poseerse á discusión, prefiendo los que fueren de utilidad general, ó no por que por moción que

periodo de sesiones lo hará con el do presidente y vicepresidente.

Art. 54. Sesiones de los secretarios:

I. Recibir y firmar las actas de las sesiones dentro de la legislatura.

II. Recibir y firmar los decretos, órdenes y otras instrucciones oficiales que el congreso dictare.

III. Dar cumplimiento a los trámites que hacen de los asuntos con que hablen dentro de la legislatura.

IV. Verificar que los expedientes sean entre los miembros las comisiones.

V. Caso de que se aprueba la iniciativa de la legislatura, el libro destinado al efecto, lo enviará al presidente.

VI. Presentar las actas de las sesiones secretas que el mandará con el presidente luego de su redacción.

VII. El secretario del congreso é inscribir en la agenda de cada una, una lista en que se exponga el proyecto y materia de los expedientes que se traten a cada comisión; el orden de acuerdo a que hagan despacho, y el que quedan en su poder.

VIII. Abrir y cerrar el congreso con los asuntos que se traten a la secretaría en el orden establecido.—Poder. Con la vista de la sesión, se dará su aprobación.—Segundo. Con la vista de los oficios del ejecutivo y de la justicia del Estado, los de la legislatura, gobernadores y delegados de los otros Estados.—Tercero. Con la vista de primera lectura de los diputados.—Cuarto. Con los de licencias y autorizaciones.—Quinto. Con los de partidores.—Sexto. Con los de la primera reunión.—Séptimo. Con los de los asuntos de segunda lectura.—Octavo. Con los de los reportes, solicitudes ó iniciativas de segunda lectura.—Noveno. Con los diez días de la cierre en el orden que se les haya indicado.

Art. 55. Establecerá también al cuidado del presidente secretario los gastos todos de la secretaría y correspondencia del congreso, así como la fermeza de la cuenta la fiscalidad de ellos, presentándola al presidente del congreso en la correspondiente junta, y en los recos de las sesiones, el secretario de la repartición permanente tendrá los deberes y obligaciones, dando cuenta a la comisión de la junta y ésta el congreso en su primera reunión.

Art. 56. Los secretarios se turnarán por sucesivamente el congreso y en su mutuo acuerdo los trámites que tengan en los negocios.

## CAPITULO VI.

### DE LAS SESIONES.

Art. 57. Las sesiones serán diarias y públicas; comenzarán á las nueve de la mañana, y durarán tres horas, pudiendo prorrogarse este tiempo por acuerdo expreso del congreso, á petición de cualquiera de sus miembros.

Art. 58. No habrá sesión los domingos y demás días señalados por la ley como feriados, si lo quieren expresamente acuerda la contraria el congreso, ó la citó el presidente; entonces la sesión será extraordinaria; el mismo carácter tendrá la que se verifique á otra hora distinta de la señalada en este reglamento.

Art. 59. Cuando el congreso lo determine, se constituirá en *sesión permanente* para tratar en exclusivamente del negocio ó negocios que se designen previamente. La duración de esta sesión será determinada por la de la discusión de los negocios á que se destine. Al comenzarla, el presidente señalará de la siguiente forma: "El congreso se reúne en *sesión permanente* para tratar de tal asunto." En cuanto a su duración diaria se observará lo prevenido en el art. 57. Terminadas las deliberaciones de regla

congreso si las actas que se han tratado son secretas si se resuelve que el asunto no es de sesión secreta, se dejará para la siguiente.

Art. 64. Los secretarios del despacho asistirán á las sesiones siempre que faren envíos por el gobierno, ó fueren llamados por acuerdo del congreso, sin perjuicio de la libertad que tienen de asistir, cuando quisieren, á las sesiones públicas.

Art. 65. Los secretarios del despacho tomarán asiento inmediatamente entre los miembros del congreso, y no tendrán en las sesiones otro tratamiento que el de ciudadano.

Art. 66. Uno ó dos ministros del tribunal superior de justicia, que el mismo designe, contribuirán á las sesiones al discutirse los dictámenes sobre iniciativas de justicia para ilustrar al misterio. Se sujetarán á lo prevenido en los arts. 64 y 65 para los secretarios del despacho.

Art. 67. Para abrir y levantar la sesión después de puesta lista, usará el presidente respectivamente de estas palabras: "Se abre la sesión," "Se levanta la sesión," y levantada, esa a toda discusión, pero no deberá hacerlo antes de finalizadas las tres horas de duración de la sesión, a menos que no haya acuerdo de que trate ó por acuerdo del congreso.

Art. 68. Los espectadores se presentarán sin armas; conservarán respeto, silencio y compostura, y no tomarán parte alguna en las discusiones por demostraciones de ningún género.

Art. 69. Los que perturben de cualquier modo el orden, serán despedidos de la galería en el mismo acto; pero si la falta fuere grave, el presidente mandará detener al que la cometiere, y bajo la correspondiente custodia, lo entregará al juez competente, dentro de veinticuatro horas, cuando más tarde.

Art. 70. Siempre que los medios indicados no basten para contener el desorden de la galería, el presidente levantará la sesión pública, y podrá o no hacerla en secreto.

Art. 71. Lo mismo verificará cuando los medios de prudencia no sean suficientes para rebajar el orden invertido por los miembros del congreso.

## CAPITULO VII.

### DE LAS COMISIONES.

Art. 72. Para facilitar el despacho de los negocios, se nombrarán comisiones permanentes o especiales que los examinen e instruyan hasta ponerlos en estado de resolución.

Art. 73. Las permanentes serán: de minoría, industria y mejoras materiales; de puntos constitucionales; de gobernación; de instrucción pública; de división territorial y estadística; de justicia; de hacienda; de guerra; de pobres; de población exterior e inmigrantes; y de corrección de estílo.

Art. 74. El congreso podrá aumentar ó disminuir el número de estas comisiones, según lo creyere convenientemente.

Art. 75. Asimismo el congreso clasificará las comisiones especiales, conforme lo exijan la urgencia y utilidad de los negocios.

Art. 76. Una gran comisión, compuesta de tres miembros que elegirá el congreso, en la segunda sesión del primer período de cada legislatura, será la que nombrará las comisiones permanentes y especiales. Cuando falle algún miembro de la gran comisión, llenará el congreso su lugar por medio de otra elección.

Art. 77. Esta comisión será permanente, y á ella someterá el derecho de nombrar, á parcialidad de votos, las comisiones permanentes y especiales.

Art. 78. El mismo día de su nombramiento, presentará al congreso, para su aprobación, la lista de las comisiones permanentes.

Art. 79. Las comisiones se compondrán de dos diputados, y solo podrán aumentarse por

de los miembros de la comisión, ó la mayoría y la minoría, formularán sus dictámenes, que juntas se someterán á los trámites de este reglamento. La disensión comenzará por el dictámen de la mayoría ó el del presidente de la comisión o su enésimo, cuando estuviere compuesta de dos diputados.

Art. 87. Las comisiones, por medio de su secretario, podrán pedir de cualesquier archivos fiscales del Estado, por concluso de la sesión, todas las instrucciones y documentos que estimen convenientes para la mejor ilustración de los negocios, con tal que no sean de aquellos que extiendan secreto, enya violación pueda ser perjudicial al servicio público.

Art. 88. De estos documentos se dará el correspondiente recibo, en el qual se expresará el número de fechas de que constare, y se devolverán tan luego como hayan servido.

Art. 89. Si alguna comisión tuviere en su poder un expediente por mas de quince días, los secretarios lo harán presente al congreso en la primera sesión secreta, y se proverá lo conveniente para evitar la demora en el curso de los negocios.

Art. 90. Cuando alguna comisión creyere que conviene demorar ó suspender el curso de algún negocio, nunca podrá hacerlo por sí misma, sino que abra dictámen, exponiendo esa conveniencia al congreso en sesión secreta, y la resolución será publicada.

Art. 91. Cualquier miembro del congreso puede asistir con voto á las conferencias de las comisiones y discutir en ellas.

Art. 92. Leído cualquier dictámen de comisión sobre proyecto de ley ó decreto, se remitirá por la secretaría copia certificada al ejecutivo del Estado; igual copia se remitirá al tribunal cuando se trate de asunto que toque á la administración de justicia.

Art. 93. Las comisiones presentarán dictámen el día siguiente al de la apertura de las sesiones del segundo año, sobre todos los asuntos que se hallen pendientes en su poder de las del primero.

Art. 94. La vispera de la clausura de las sesiones del último período de cada legislatura, presentarán dictámen sus comisiones sobre los asuntos que tuvieren pendientes; los cuales pasarán á las comisiones nuevamente nombradas del mismo á que pertenezcan, para que los adopten ó los modifiquen, según creyeren necesario.

## CAPITULO VIII.

### DE LA INICIATIVA DE LAS LEYES, DECRETOS Y ACUERDOS.

Art. 95. Las proposiciones ó proyectos de ley ó decreto de los diputados, se presentarán por escrito y firmados por su autor al presidente del congreso, y conocidos en los mismos términos en que aquél orden que deba expedirse la ley, decreto ó resolución a que aspire.

Art. 96. Las proposiciones, proyectos de ley ó decreto de los diputados, se leerán en dos diferentes sesiones, con intervalo de dos días.

Art. 97. En la primera sesión expondrá su autor, si lo tuviere á bien, ó uno de ellos si fueren varios, los fundamentos en que la apoyan. En la segunda, después de haber dado lectura a la iniciativa, se pondrá á discusión su admisión, y para fundarla, podrán lucir una sola vez los miembros del congreso, uno en pro y otro en contra, prefiriéndose al autor de la proposición.

Art. 98. Inmediatamente después se preguntará al congreso si se admite ó no á discusión; en el primer caso, se pasará á la comisión respectiva; y en el segundo, se le dirá por desechada.

Art. 99. Las iniciativas de los miembros y de los ciudadanos, se sujetarán á los trámites señalados en los artículos anteriores. Los expositores á iniciativas de los ciudadanos, no podrán

articular; si el proyecto no tuviera una que solo se tiene, se omitirá la primera disensión.

Art. 106. Los miembros del congreso votarán alternativamente en contra y en favor de los mandatos el presidente por el orden establecido.

Art. 107. Siempre que algún individuo que haya pedido la palabra no estuviere sentado en el salón cuando le toque hablar, elegirá á lo último de su respectiva lista.

Art. 108. Los individuos de la comisión autor de la proposición que se discute, hablarán mas de tres veces. Ninguno podrá segunda vez sobre un mismo asunto, si dice la palabra después que la haya por primera.

Art. 109. Los diputados, sin entrar de en la discusión, podrán deshacer equivocadamente de breví.

Art. 110. El orador dirigirá la palabra al congreso sin otro tratamiento que el impreso, y su discurso no podrá durar mas de una hora, sin permiso del mismo congreso.

Art. 111. Comenzada la discusión, ningún individuo puede pedir la palabra sino en voz y acercándose al presidente, ni se podrá interrumpir al que habla, bajo pretexto alguno, ni para reclamar el orden.

Art. 112. No se podrá reclamar el orden no por medio del presidente, en los dos siguientes:

I. Cuando se infrinja algun artículo de reglamento.

II. Cuando se vierten injurias contra alguna persona ó corporación.

Art. 113. Hablar sobre faltas cometidas por funcionarios públicos en el desempeño sus obligaciones, no será motivo para rechazar el orden; pero en caso de calumnia y haber queja, el presidente nombrará, concluida la sesión, una comisión de dos individuos del congreso, para que procure la conciliación de partes, dejando en derecho á salvo, para proceder con arreglo á la constitución y las yes, caso de que no se concilien.

Art. 114. Siempre que algún miembro del congreso pida al principio de la discusión cualquier dictámen, que un individuo de la comisión explique sus fundamentos, se verificará así, y luego se entrará á la discusión.

Art. 115. Ninguna discusión se podrá suspender sin por estos缘由:

I. Por el acto de levantar la sesión á la hora establecida ó en el caso de los arts. 70 y 71.

II. Porque el congreso se resuelve dar preferencia á otro negocio de menor gravedad y urgencia.

III. Por alguna proposición suspensiva que presente cualquier individuo del congreso.

Art. 116. En este último caso, se levará la proposición, y sin otro requisito que oír á su autor si la quiere fundar, y á otro en contrario sentido, se preguntará al congreso si se toma en consideración inmediatamente; en caso de negativa, correrá sus trámites por separado, si así lo pudiere su autor; y en el de afirmativa, se discutirá y votará en el acto.

Art. 117. No podrá hacerse mas de una proposición suspensiva en la discusión de un negocio.

Art. 118. Cuando algún miembro del congreso quisiere que se lea alguna ley ó documento para ilustrar la discusión, postulará la palabra; y sin interrumpir al que habla, se lo concederá con preferencia, para el solo efecto de la lectura.

Art. 119. En los proyectos de ley ó decreto, se corregirá la discusión cuando hubieren habido tres individuos en pro y otros tantos en contra, caso que los hubiere, sin incluir los secretarios del despacho y los miembros de la comisión, de modo dictámen su trato. En los demás asuntos



que regresan las comisiones de regla. La junta se instalará bajo la presidencia del presidente de la diputación permanente, ó por falta legal de este, bajo la del secretario de gabinete, y procederá á elegir de su seno un presidente y un secretario, que concurrarán á ejercer sus funciones desde luego, retirándose inmediatamente después el que haya instalado la junta, á quien entregará las credenciales y demás documentos que toguen en su poder y de que deban conocer en junta.

Art. 6.º Si á la junta de que habla el artículo precedente no concurren mas de la mitad del total de diputados que deban comprender el congreso, la misma junta competirá á los auxiliares á que concurrían á las sesiones.

Art. 7.º Desde que se instale la primera junta previa, celebrará sesión diaria, basta que esté reunida la mayoría de diputados que deban formar el congreso. Luego que esto sucede, se celebrará la primera junta preparatoria, que será pública como las previas. Esta junta debe tener lugar dos días antes de la apertura de sesiones y en ella se procederá á elegir de entre los presentes, un presidente, un vice-presidente y dos secretarios, que concurrarán á faecionar inmediatamente después que concluya la elección.

Art. 8.º Instalada la primera junta preparatoria, se procederá á nombrar, por medio de tóndolas, dos comisiones, de tres individuos cada una, que revisen las credenciales presentadas. La primera examinará las de todos los miembros de la junta salvo las suyas; y la segunda revisará las de aquella. Acto continuo se les entregará las credenciales y se levantará la junta.

Art. 9.º La víspera de la apertura de las sesiones se celebrará la segunda junta preparatoria, y en ella, después de discutirse y apro-

bar el orden del día, se procederá á la elección de los mismos términos por el presidente del congreso, y en seguida se retirará el gobernador, acompañado lo hasta la puerta del salón, de la misma comisión que lo recibió. — Cuando está haga ésta, hará el presidente, en alta voz, la siguiente declaracion: "El congreso del Estado de Hidalgo abre sus sesiones (expresando si son ordinarias ó extraordinarias) hoy (aquel el dia, mes y año)"

Art. 10. En el dia de la clausura, después de terminada la sesión, y antes de levantarla, se hará el mismo ceremonial que previno el artículo anterior. Al regreso de la comisión, el presidente en alta voz, hará la declaracion siguiente: "El congreso del Estado de Hidalgo cierra sus sesiones hoy (aquel el dia, mes y año)."

Art. 11. Si del cumplimiento del art. 9.º resultare que no se aprueban las credenciales del mayor número de diputados que deben formar el congreso, la junta de diputados cuyas credenciales hubieren sido aprobadas, exhortará a los suplentes de aquellos cuyas credenciales fueron desechadas, á que concurran dentro del plazo de quince días á lo mas. Si no obstante la exhortativa no se presentaren dentro de dicho plazo, la junta dará aviso al ejecutivo, que acto continuo convocará á elecciones extraordinarias de diputado propietario á los distritos que hubieren quedado sin representación.

Art. 12. Concurridos los suplentes, la junta continuará sus trabajos examinando las credenciales de aquéllos, hasta constituir el congreso. Si hubiere necesidad de convocar á nuevas elecciones, la junta dará por terminadas sus trabajos, y después de verificados aquéllos, se volverán á emprender estos como si nada se hubiera hecho antes.

Art. 13. Las disensiones y votaciones á que aquí se hace referencia, se harán con sujetión á

Art. 33. Cuando algún diputado no fuere electo en la asamblea a la que se oponga, se publicará su nombre en el *Periódico Oficial*, para que el pueblo vea que se despidan sus intereses; lo mismo se hará cuando un diputado lo se ausente del salón sin consentimiento del presidente, y que por esa ausencia se incompletare el *quorum*.

Art. 34. Cuando algún diputado se enferme, lo avisará al presidente del congreso, justificando la dolencia por los medios establecidos, y este nombrará una comisión de dos diputados que visiten al enfermo ó informen al congreso inmediatamente del estado que aquél guarda. Al diputado enfermo se abonarán las dietas durante un mes, y no mas.

Art. 35. En caso que falleciere algún diputado propietario ó suplente, se imprimirán esquinas á nombre del presidente, y se nombrará una comisión de tres individuos para que asista á su funeral si este tuviera lugar en la residencia del congreso.

Art. 36. Los diputados no tienen derecho á las dietas sino desde que hagan la protesta de que habla el artículo 118 de la constitución, y con tal que no incurra en la prescripción del art. 32 de este reglamento.

Art. 37. Si al clausurarse las sesiones ú ocho días antes estuviese funcionando el suplente, solo él tendrá derecho á las dietas del recinto; pero abierto el nuevo período de sesiones, las dietas corresponden al que se presente en ellas; á ninguno, si ninguno se presenta.

Art. 38. El suplente no tiene derecho á asistir á las sesiones, siquiera por el congreso ó las juntas preparatorias en su caso. Tampoco tiene derecho á asistir el propietario que tiene licencia antes que se complete ésta, e igualmente ó no el suplente.

Art. 39. La suspensión de los derechos de

otro se negocie en el congreso, se efectuará preferiendo á otro negocio particular.

V. Considerar la partida alternativa que se oponga contra á los diputados, en el turno que la pidieren.

VI. Llamar al orden algún saltaré, ya por si, ó exhortado por algún diputado.

VII. Firmar las actas de las sesiones luego que estén aprobadas, como también las leyes y decretos que se comuniquen al ejecutivo para su publicación.

VIII. Nombrar las comisiones cuyo objeto fuere de suya competencia.

IX. Asistir, por medio de los secretarios, al fin de cada sesión, los asuntos que hayan de tratarse en la inmediata.

X. Citar á sesiones extraordinarias, cuando ocurriese algun motivo grave, ya por si, ó exhortado por el ejecutivo ó por algun diputado.

Art. 49. El vice-presidente, ó quien hiciera sus veces, con arreglo al art. 47, ya por si, ó exhortado por otro, podrá llamar al presidente al orden y mandarlo estar del salón.

## CAPITULO V.

### DE LOS SECRETARIOS.

Art. 50. El congreso nombrará do entre sus respectivos miembros, dos secretarios propietarios, y dos suplentes para llenar las faltas de aquéllos.

Art. 51. Los que fueren nombrados servirán este cargo por el tiempo de las sesiones ordinarias de un año, y no podrán ser reelectos.

Art. 52. Siempre que hubiere sesiones extraordinarias, se hará una sola elección de secretarios, las cuales durarán por todo el tiempo de aquellas.

Art. 53. El nombramiento de secretarios se comunicará el ejecutivo, y se publicará en los

I. Por el hecho de levantar la sesión á la hora señalada ó en el caso de los arts. 70 y 71.

II. Porque el congreso acuerde dar preferencia á otro negocio de mayor gravedad y urgencia.

III. Por alguna proposición suspensiva que presente cualquier individuo del congreso.

Art. 116. En este último caso, se leerá la proposición; y sin otro requisito que oír á su autor si la quiere fundar, y á otro *u contrario sentido*, se preguntará al congreso si se toma en consideración inmediatamente; en caso de negativa, correrá sus trámites por separado, si así lo pidiere su autor; y en el de afirmativa, se discutirá y votará en el acto.

Art. 117. No podrá hacerse mas de una proposición suspensiva en la disención de un negocio.

Art. 118. Cuando algún miembro del congreso quisiere que se lea alguna ley ó documento para ilustrar la disención, podrá la palabra; y sin interrumpir al que habla, se le concederá con preferencia, para el solo efecto de la lectura.

Art. 119. En los proyectos de ley ó decreto, se cerrará la disención cuando hubieren habido tres individuos en pro y otros tantos en contra, caso que los hubiere, sin involucrar los secretarios del despacho y los miembros de la comisión, de cuyo dictamen se trate. En los demás asuntos

que se traten, se opondrá la disención, y se votará en el caso de los arts. 70 y 71.

## CAPITULO VI.

### DE LAS SESIONES.

Art. 57. Las sesiones serán diarias y públicas; comenzarán á las once de la mañana, y durarán tres horas, pudiendo prorrogarse este tiempo por acuerdo expreso del congreso, á petición de cuantos de sus miembros.

Art. 58. No habrá sesión los domingos y días nacionales señalados por la ley como feriados, si no quando expresamente acuerde lo contrario el congreso, ó la cite el presidente; entonces la sesión será extraordinaria; el mismo carácter tendrá la que se celebre á otra hora distinta de la señalada en este reglamento.

Art. 59. Cuando el congreso lo determine, se constituirá en *sesión permanente* para tratar en exclusiva del negocio ó negocios que se señalen previamente. La duración de esta sesión será determinada por la de la disención de los negocios que se destina. Al comienzo la el presidente señalará de la siguiente forma: "El congreso se constituye en *sesión permanente* para tratar de (asunto)." En cuanto a su finalización se seguirá lo señalado en el art. 57. Terminadas las sesiones de regla

se cesarán, quo non exhibient e instruyantibus.

Art. 60. Los permanentes serán: de minoría, industria y mejoras materiales; de puntos constitucionales; de gobernación; de instrucción pública; de división territorial y estadística; de justicia; de hacienda; de guerra; de poderes; de soberanía interior y impresiones; y de corrección de estílo.

Art. 61. El congreso podrá aumentar ó disminuir el número de estas comisiones, según lo creyere conveniente.

Art. 62. Asimismo el congreso clasificará las comisiones especiales, conforme lo exijan la urgencia y calidad de los negocios.

Art. 63. Una gran comisión, compuesta de tres miembros que elegirán el congreso, en la segunda sesión del primer período de cada legislatura, será la que nombrará las comisiones permanentes y especiales. Cuando falte algun miembro de la gran comisión, llenará el congreso su lugar por medio de otra elección.

Art. 64. Esta comisión será permanente, y á ella solo pertenecerá el derecho de nombrar, á凭票, las comisiones permanentes y especiales.

Art. 65. El mismo día de su nombramiento, presentará al congreso, para su aprobación, la lista de las comisiones permanentes.

Art. 66. Las comisiones se compondrán de dos diputados, y solo podrán aumentarse por la mitad á

para cuando se trate de un dictámen sobre algún artículo devuelto a la comisión; los dos retirados o devueltos que fueron probados de nuevo, se tomarán inmediatamente consideración.

Art. 125. Si desechado el proyecto en su totalidad o en alguno de sus artículos, hubiere particular, se pondrá éste inmediatamente en suspensión.

Art. 126. Si algún artículo constara de varias posiciones, se pondrán a discusión separadamente una después de otra, señalándolos preventivamente su autor, o la comisión que las propone.

Art. 127. Cuando nadie pida la palabra en contra de algún dictámen, uno de los individuos de la comisión expondrá los fundamentos en defensa del dictámen.

Art. 128. Si aún verificada la anterior exposición, ninguno pidiera la palabra en contra, se presentará al congreso: "Si se toma inmediatamente en consideración el asunto;" si resolvieren la afirmativa, se declarará que ha lugar a votar en lo general, y se procederá a la discusión en lo particular, proponiéndose en ella como se lleva dicho: en el caso opuesto, se repetirá la lectura dos días después; y no habiendo tenido lo impugnado, se procederá a declararlo con la intención de votar en lo general, y a la discusión en particular en los términos prescritos.

Art. 129. Cuando solo se pidiera la palabra pro, podrán hablar hasta dos miembros del congreso, además de los de la comisión y los señores del despacho.

Art. 130. Cuando solo se pidiera en contra, hablarán todos los que la tuvieren, a no ser que impongan número de tres, se mande preguntar si el punto está suficientemente discutido.

Art. 131. Votado un proyecto, se mandará dar a la comisión de corrección de estilo, para que lo reproduzcan en los términos en que deba publicarse.

Art. 132. Desde el momento en que se vota la proposición, hasta que los secretarios den cuenta con la mitad de lo acordado, podrán esclarecer por escrito adiciones o modificaciones a los artículos aprobados.

Art. 133. Leída por primera vez una adición, y todos los fundamentos que quiera exponer su autor, se preguntará inmediatamente si se admite o no a discusión. Admitida, se pasará a la comisión respectiva; en caso contrario, se tendrá por desechada.

Art. 134. Antes de comenzar la discusión, podrán los secretarios de gobierno informar al congreso lo que estimen conveniente, y exponer cuantos fundamentos quieran en apoyo de la opinión que pretenden sostener.

Art. 135. Pasada esta vez, solo se les concederá la palabra en el turno que los toque; conforme a lo dispuesto en los artículos precedentes; a no ser que ya por sí o excitados por alguno miembro del congreso, tuvieran que informar sobre hechos, pues entonces podrán hacerlo breve y sencillamente, con tal que sea apto de cerrarse la discusión.

Art. 136. Los secretarios de gobierno no podrán hacer proposición, ni adición alguna en las sesiones. Todas las iniciativas o audiencias del gobierno, deberán dirigirse al congreso por medio de un oficio; pero si deberán contestarle todas las interpelaciones que se les dirijan durante su permanencia en la sesión.

Art. 137. Si en la discusión se profiere alguna expresión ofensiva a algún miembro del congreso, podrá éste reclamar largo que contiene el que la profirió; y si éste no satisface al individuo que se creyera ofendido, el presidente mandará que se escriba y firme la expresión

por uno de los secretarios, procediéndose después con arreglo al art. 118.

Art. 138. Los proyectos de ley ó decreto que consten de más de veinte artículos y estuvieren divididos en párrafos, secciones ó capítulos, podrán discutirse en lo particular en en la mitad de esas partes, quedando a cada diputado el derecho de pedir que determinados artículos se discutan particularmente; para la votación en todo caso se hará artículo por artículo.

#### CAPITULO X.

##### DE LAS VOTACIONES.

Art. 139. Las votaciones se harán de uno de los tres modos siguientes:

I. Nominalmente por la expresión individual de si ó no.

II. Por el acto de ponerse en pie los que aprueban y quedan sentados los que reprobaban.

III. Por cédulas o escrutinio secreto.

Art. 140. La votación nominal se hará del modo siguiente: Cada miembro del congreso, comenzando por el lado derecho del presidente, se pondrá en pie, y dirá en alta voz su apellido, y también su nombre si fuere necesario, para distinguirlo de otro, añadiendo la expresión de si ó no. Un secretario apuntará á los que aprueban, y otro á los que reprochan. Concluido este acto, uno de los mismos secretarios preguntará dos veces, en voz alta, si falta algún miembro del congreso por votar; y no habiendo, votarán los secretarios y el presidente. En seguida, harán los secretarios la regulación de los votos, y leerán desde las tribunas, uno los nombres de los que hubieren aprobado, y otros de los que hubieren reprobado, para ratificar cualquier equivocación; después dirán el número total de cada lista y publicarán la votación.

Art. 141. Las votaciones serán precisamente nominales:

I. Cuando se pregunta si se aprueba ó no en cada artículo de los que compongan un proyecto de ley ó decreto, ó cada proposición de las que formen el artículo.

II. Cuando lo pida un individuo del congreso y sea apoyado por otros tres.

Art. 142. Las demás votaciones de los proyectos de ley ó decreto, y las de cualquiera otro asunto que no sea exceptuado, se harán del segundo modo que expresa el art. 139.

Art. 143. Publicada una votación económica, solo hay derecho a rectificárla, si lo pidiera alguno diputado; pero la rectificación no se hará por medio de otra votación, sino que serán abolidos todos, incluso el presidente y los secretarios, en pie ó sentados, según el sentido en que hubiere quedado su sufragio: dos miembros que hayan votado, uno en pro y otro en contra, votarán, el primero á los que aprueban y el segundo á los que reprobaban; estos dos individuos, que nombrará el presidente, darán razón al mismo, á presencia de los secretarios, del resultado de la votación; y hallándose conforme, se publicará la votación.

Art. 144. Las votaciones para elegir ó presentar personas, se harán por cédulas, que se entregarán al presidente del congreso, y éste las depositará, sin leerlas, en una caja que al instante se colocará en la mesa.

Art. 145. Concluida la votación, uno de los secretarios sacará las cédulas, una después de otra, y las leerá en alta voz, para que otro secretario anote los nombres de las personas que en ellas aparecieren, y el número de votos que cada uno le tocara. Leída la cédula, se pasará á manos del presidente y del otro secretario, para que les conste el conteo de ella, y puedan reclamar cualquier equivocación que se advierta. Finalmente, se hará la regulación de votos, y se publicará la votación.

Art. 146. Cuando ninguna persona cuente la mayoría absoluta de los votos emitidos, en la misma sesión se procederá á elegir una de entre las dos que hubieron obtenido el número más alto de los sufragios. Si en este caso hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 147. Para decidir por medio de la sorte la elección entre dos personas, se depositará en una urna igual número de cédulas con el nombre del candidato; uno de los diputados, designado por el presidente, sacará una de las cédulas que entregará al mismo funcionario; éste leerá en voz alta el nombre escrito en ella, y a éste declarará efecto el secretario.

Art. 148. Las cédulas en blanco se computarán como votos emitidos en favor del que hubiere tenido el mayor número.

Art. 149. Todas las votaciones se verificarán á pluritud, absoluta de votos, á no ser en aquellos casos en que la constitución y este reglamento, exigen otro número diverso.

Art. 150. Para establecer los casos en que los asuntos son de urgencia, óbvia resolución ó de poca importancia, se requerirá las dos terceras partes de los votos presentes.

Art. 151. Los empates en las votaciones que no sean para elegir ó presentar personas, se decidirán, repitiéndose la discusión en aquella misma sesión; y si resultare empate por segunda vez, se dispondrá y votará de nuevo el asunto en la sesión inmediata.

Art. 152. Si se tratase de un proyecto de ley ó decreto ó de un acuerdo presentado por una comisión, y en la discusión del segundo día se repitiera el empate, el dictámen volverá á la comisión que no podrá presentar dictámen sobre el mismo asunto antes de los siete días posteriores á la retoma; pero si se tratase de un acuerdo ó trámite tenido en consideración sin dictámen de comisión, y en la segunda sesión se repitiera el empate, se tendrá como deseado el acuerdo ó trámite; lo mismo se declarará si el empate se repita después de reproducido y discutido el dictámen á que se refiere este artículo.

Art. 153. Antes de cada votación, llamará el presidente con la campanilla, advirtiendo que se va á votar; lo mismo avisará el primero en la sala de desabogado, y poco después comenzará la votación.

Art. 154. Mientras ésta se verifica, ningún miembro del congreso podrá salir de salón ni excusarse de votar.

Art. 155. Los artículos de cualquier dictámen, no podrán dividirse en más partes, al tiempo de la votación, que las designadas con anterioridad, según se previene en el art. 126.

#### CAPITULO XI.

##### DE LA EXPEDICION DE LAS LEYES, DECRETOS, ACUERDOS U ÓRDENES.

Art. 156. Las leyes y decretos se expedirán bajo la siguiente fórmula:

"Decreto núm.—E (núm. ordinal del congreso). congreso del Estado de Hidalgo decretó.

(Aquí el texto de la ley ó decreto).

Al ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.—Dado en el salón de sesiones en..... á..... de..... de....."; al cargo las firmas del presidente y secretarios en ejercicio. Se acompañarán con un oficio d. revisión, firmado por solo los secretarios.

Art. 157. No se comunicarán las leyes y decretos, sino después de aprobada la mitad respectiva, en votación económica.

Art. 158. Los acuerdos u órdenes se comunicarán sin fórmula ninguna, insertándose en oficio que firmarán los secretarios.

Art. 159. Al congreso todo declarar si una resolución abusiva es ley, decreto ó simple acuerdo, cuando se declare de su naturaleza, salvo lo que en contrario declare el poder judicial con arreglo al art. 82 de la constitución del Estado.

#### CAPITULO XII.

##### DEL GRAN JURADO.

Art. 160. Los procedimientos para la sustención de los procesos contra las personas á que se refiere el tít. IV de la constitución, se regirán á lo dispuesto por el decreto núm. 114 de 23 de Setiembre de 1871.

Art. 161. Los dictámenes de la comisión del gran jurado que se produzcan durante el sumario, se tomarán en consideración por el congreso en sesión secreta.

Art. 162. Concluido el proceso, la sección instrutoria dará aviso á la mesa para que la secretaría comunique al acusador y al acusado el día en que haya de verse la causa; la víspera de este día, la secretaría anunciará al congreso que en él se erigirá en gran jurado para conocer de la causa.

Art. 163. Llegado el día señalado, y abierta la sesión del congreso, después de leer y discutir la acta de la anterior, el presidente suspenderá la sesión, y declarará erigido el congreso en gran jurado.

Art. 164. En seguida se pondrá á discusión el dictámen en la cual se observarán las reglas establecidas en este reglamento.

Art. 165. Votado el dictámen se dará lectura á la acta de la sesión del gran jurado; se levantarán ésta y se volverá á la ordinaria del congreso.

#### CAPITULO XIII.

##### CEREMONIAL.

Art. 166. El gobernador del Estado no se presentará en el congreso, sino en los casos previstos por la constitución, ni con otra comisión que los secretarios del despacho y empleados superiores residentes en el lugar de las sesiones.

Art. 167. Al entrar y salir del salón, el gobernador del Estado, se pondrá en pie todos los miembros del congreso, á excepción del presidente, que solamente lo verificará á la entrada del primero, cuando éste haya llegado á la mitad del salón.

Art. 168. El día que el gobernador se presente á prestar la protesta que previene el art. 118 de la constitución, saldrá á recibirla los dos secretarios, y á su entrada permanecerán en sus asientos los diputados.

Art. 169. A los magistrados que se presenten á hacer la protesta, saldrán á recibirlas un diputado y un secretario.

Art. 170. Protestarán, puestos en pie junto á la mesa, ante el presidente del congreso; y concluido este acto, tomará el gobernador posesión de su asiento.

Art. 171. El gobernador protestará en los términos siguientes:

"Yo A.... protesto solemnemente desempeñar el encargo de gobernador con independencia e integridad, procurando en un todo el bien del pueblo, con entera obediencia á la constitución y leyes federales y del Estado." El presidente responderá: "Si así lo hicieras, el pueblo os lo premia, y si no, os lo demanda."

Art. 172. Los magistrados y fiscal protestarán en la forma siguiente:

"Yo C.... solemnemente protesto que admitiré justicia sin distinción de personas, pobres ó ricos, y que desempeñaré fiel e impartialmente los deberes que me incumben dentro.... (magistrado ó fiscal) del tribunal super-

rior, sej fachada a la constitucion y leyes federales y del Estado." El presidente contestaria en los mismos términos y presentaría el acta de su elección.

S. J. — (Continuación) — P. J. — P. J. — Marzo 29 de 1873 — P. J. — P. J. — P. J. — P. J. —

Los señores diputados de Hidalgo, al comparecer en la H. A. P. J. de México, Marzo 29 de 1873, han hecho lo siguiente:

## CONVITE DE DESPEDIDA.

El dia 27 del corriente hemos tenido la satisfacción de ocupar un asiento en el banquete con que numerosos amigos obsequian al señor Gobernador constitucional D. Antonino Tagle.

La reunión fue numerosa, y se encontraron en ella varios magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, algunos otros miembros del poder judicial y de la Legislatura, los secretarios del despacho, varios jefes de la guardia civil, diversos comerciantes, varios miembros del Ayuntamiento, ó sea Asamblea municipal, y diversas señoras que acorristaron á la familia del expresado gobernador.

El local elegido para aquella reunión, estuvo profusamente adornado con laureles y ramos de colores con destreza y habilidad. Del fondo del salón se destacaba un trofeo en que lucían las armas nacionales, graciosamente coronadas de arrayan y sien previa.

Los acordes de la música alternaban con las expresivas brindis y los concurrentes, ó con los aplausos que se promulgaban, si se señalaba un acto, se dirigía un elogio ó se aseguraba conservar recuerdos del intergérmino gobernante que varía á la vida privada con la honesta limpia y la conciencia tranquila.

Las horas se deslizaron con rapidez en aquella reunión, de la que faremos siempre los mas gratos recuerdos.

La espontaneidad de los obsequios, jarrones y tiernas muestras de que fue objeto el Sr. Tagle, no pueden trasladarse al papel con fidelidad; porque nos saltaría fielidad é imaginación bastantes para hacer la descripción de cuanto allí pasó.

El Sr. Tagle puede estar orgulloso de aquellas demostraciones, hijas de los puros afectos que ha sabido inspirar por su recta conducta como gobernante, y por su amabilidad y bondades personales. No nos hemos propuesto escribir un artículo descriptivo de aquella reunión, y por esto ponemos aquí fin á este párrafo, en él que tan solo nos proponemos consignar que hasta última hora ha recibido demostraciones de aprecio de la sociedad, el primer gobernador constitucional del Estado. No todos los gobernantes salen así, respetados y queridos de un modo general. Con la élusion

sincera con que siempre decimos lo que pensamos, al saludar á la nueva administración, le deseamos, que de un modo semejante, vea terminar á su vez la misión á que hoy lo llaman llenos de esperanza los pueblos, todos que forman el Estado de Hidalgo.

## FELICITACIONES.

E. S. D. Antonino Tagle, gobernador saliente del Estado de Hidalgo, nombró una comisión compuesta de los Sres. D. Ezequiel Montes, D. Napoleón Saborío y D. Protasio Tagle, para que felicitara al Sr. D. Justino Fernández, gobernador electo del propio, que tomará posesión de su encargo el dia primero del próximo Abril, y para que le presentara el decreto relativo.

Este acto de cortesía honra tanto á su autor como á quien le ha inspirado.

También el ayuntamiento de Pachuca nombró una comisión de su seno, compuesta de los Sres. Lagarde, Fourquier y Carrillo, para felicitar al mismo gobernador y para acompañarle de esa capital á la del Estado.

Magníficos son los auspicios bajo los cuales va á tomar el buen Justino las riendas de su gobierno, y deseamos sinceramente que ellos sean un buen augurio de moralidad, de orden, de paz y de bienestar público. Justino sabe muy bien lo que tiene entre manos, y nuestros deseos no tardarán mucho en convertirse en risueñas realidades.

(Federalista.)

## GUERRA.

"El ayuntamiento de Veracruz la ha declarado, á muerte y sin cuartel, á los perros vagabundos y á los zopilotes."

A propósito de este patrilllo, nosotros deseariamos que la H. Asamblea hiciera algo de ello. Los perros abundan en esta ciudad y no sirven sino para aturdir en las altas horas de la noche, y para incomodar en el dia. En cuanto á los zopilotes, lejos de que sean objeto de nuestro odio, quisieramos que los hubiese en esta ciudad, de donde se han ausentado esos servicios policías, sobre lo que llamamos la atención de los observadores, una vez que en nuestro concepto hoy mas que nunca podían abundar, supuesto que hay muchos animales muertos en estos contornos por motivo de la peste reinante aquejante ellos.

## ERUPCIÓN.

El dia 14 hubo una erupción mayor que las anteriores, en el volcán de Colima; y los árboles y los techos de las casas, arrancaron á la mañana siguiente cubiertos de cenizas.

## MAL GUSTO.

Algunos comerciantes de la capital de la República, no quieren recibir los pesos del

custo antiguo por su verdadero valor, y pretenden tomarlos á seis reales.

Esos trámites quieren ganar en los efectos y en la moneda, y crecen que la política se ocupe de ellos un poquito.

(Federalista.)

## UN JUEZ DE DISTRITO.

El de Durango cometió una alevadada, juzgando sobre la legitimidad del ejecutivo del Estado, y fundando en la falta de ella una sentencia en juicio de amparo.

La legislatura ha pedido se proceda contra ese juez que no conoce sus deberes, y creemos que no quedará desairada, pórque le sobra la razón.

(Federalista.)

## AMPARO.

El juez de Distrito de Sinaloa le concedió á un comerciante de Mazatlán contra la providencia del administrador de la aduana marítima, que usando de la facultad económica —coactiva, quería hacer efectivo el pago de una cantidad no despreciable que atañía al quejoso por derechos de importación.

Si el que concibió primero la idea de los juicios de amparo, resucitara y viera la mano punible con que se abusa de ellos, se volvería á caer muerto de susto en el acto.

(Federalista.)

**A DOS VARAS DE PROFUNDIDAD** ha mandado el ayuntamiento de Querétaro se sepulten los animales muertos de epizootia.

Nuestro ayuntamiento ha dispuesto sean quemados, y sus cenizas enterradas en una gran fosa que se ha abierto en el Capulín.

## LA ULTIMA HORA.

Recibido de México el 29 de Marzo de 1873, á las cinco y veinte minutos de la tarde.

C. Gobernador:

Hoy dice el C. Gobernador de Veracruz, entre otras cosas, lo siguiente:

"El bandido Ríos derrotado enteramente en Poeltas por fuerzas tamaulipecas, escapa solo."

Lo que participó á vd. para su conocimiento. — Cayetano Gómez Pérez, oficial mayor.

C. Cayetano Gómez Pérez, oficial mayor. — Con satisfacción he visto el mensaje en que vd. me comunica la derrota del bandido Ríos.

Sirva-e vd. tener presente, que casi todos los animales que llevaba la gavilla secundada por aquél, pertenecen á este Estado, para que se sirva recabar una orden de devolución; y que varias de los individuos que la formaban, fueron excarcelados de Huajuapan, á donde deben ser enviados. — Antonino Tagle.

## AVISOS

Diputación territorial de minería del Mineral del Monte. — A petición de la junta directiva de la mina de "La Perla," se ha probado un dato con fecha 27 del pasado, en el expediente relativo, que á la letra dice: "Como lo piden. P. diligenciar la notificación á los súbditos desertos de la mina de "La Perla," en los periódicos "Monito Republicano y Pájaro Verde, de Méjico," y en el Periodico Oficial del Estado de Hidalgo, para los efectos legales á que hubiere lugar en derecho."

Y en cumplimiento de lo mandado, póngase presente en el Mineral del Monte, á 5 de Marzo de 1873. — Ignacio L. Simonds, secretario. 3-1

DIPUTACIÓN TERRITORIAL DE MINERIA. — MINERAL DEL CHICO.

La diputación de minería de Atotonilco el Chico, cita por el presente á todos los interesados en la mina de "Avalo," para que en el término de quince días improrrogables, contados desde la fecha en que se publicare por primera vez este aviso, se呈resente con sus documentos ó documentos respectivos, á practicar una liquidación ante la junta nombrada al efecto en la ciudad de Méjico; la que se reunirá en la casa número 5 de la calle de Capuchinas, de los doce del dia á los tres de la tarde; en la inteligencia, de que el que no lo verifique, se anotará para los efectos del art. 8.º, título 11 de las Ordinanzas de minería. — Marcial Pérez de Villamil. — Guadalupe Flores, primer sustituto.

3-1

Juzgado segundo de primera instancia del distrito de Pachuca. — En el juicio ejecutivo seguido por el C. Mateo Hidalgo, contra el C. Pedro Trejo, a diez pesos, el C. juez segundo de letras del distrito, Ido. Francisco de Paula Arceviga, que conoce de él, ha provisto auto de exequiendo, y en su virtud se procedió á embargar una casa sita en el pueblo de Tolayanca, la que funda por el N.º 16 con un solar de Severiano Vázquez; por el Sur, con la casa del C. Fructuoso Zárate; por el Oriente, con la del C. Joaquín Estrada; y por el Poniente, con la del C. Dionisio Cabrera.

Y para los efectos que expresa el art. 194 de la ley de procedimientos judiciales vigente, congo el presente.

Pachuca, Marzo 15 de 1873. — Ignacio Simonds, secretario público. 3-3

Juzgado de primera instancia del distrito de Huajuapan. — En el juicio ejecutivo que ha promovido ante este juzgado de mi cargo, el C. Hilario González, como apoderado jurídico del igual clase, Lic. Nicolás Basurto, á la Sra. Doña Begoña Salgado, y al C. Trinidad Alcántara Salgado, se ha concedido al reembargo del ramo llamado "El Charco," sito en la municipalidad de Nopala, perteneciente á este distrito.

Y en virtud de lo que dictó rencho no necesita actualmente administración, bago saber al público el reembargo, para los efectos del art. 193 de la ley orgánica de procedimientos judiciales.

Huajuapan, Marzo 7 de 1873. — Lic. Gregorio Noriega. — A., J. C. Aguilar. — A., J. M. Pérez.

6-5